

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

CONGRESO UNIONES
INDUSTRIALES

Apelante

v.

TRANE PUERTO RICO,
INC.

Apelado

KLAN201501677

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
K AC2015-0691 (508)

Sobre:
Impugnación de
Laudo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

El Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico presentó este recurso de apelación en el que nos solicita que revoquemos la sentencia emitida el 22 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Esa sentencia declaró no ha lugar la petición de revisión de laudo presentada por la Unión contra la recurrida TRANE Puerto Rico, Inc. El laudo determinó que los beneficios de aumento salarial anuales y progresivos, reconocidos en el Artículo IX, Sección III del Convenio Colectivo 2008-2011 para los primeros tres años del convenio original, no se reactivaban al terminar y extenderse la vigencia del convenio en virtud del Artículo XL, por lo que ordenó el cierre y archivo del caso con perjuicio.

Acogemos este recurso de apelación como una petición de *certiorari* por tratarse de la revisión de un laudo. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32D.

Luego de evaluar los méritos de la petición, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que sostienen esta determinación.

I

El Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico (La Unión) y TRANE Puerto Rico, Inc. (TRANE) firmaron un Convenio Colectivo (Convenio) el 15 de octubre de 2008, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2008 y expiraba el 31 de agosto de 2011. Llegada la fecha del vencimiento del Convenio, ninguna de las partes notificó por escrito su intención de modificar o terminar el Convenio, según lo establecía el Artículo XL sobre Vigencia. Por tal razón, **el Convenio continuó en vigor por un año**. Durante ese tiempo, TRANE pagó todos los beneficios negociados, a saber, el bono de navidad, bono de reyes, uniformes, plan médico y tiempo de viaje, entre otros. Pero TRANE no pagó el aumento anual ni el pago de "*lump sum*" a partir del 31 de agosto de 2011. La Unión reclamó a TRANE, mediante el Procedimiento de Quejas y Agravios del Convenio dispuesto en el Artículo XVII del Convenio, que pagara el aumento de 0.50 centavos y el pago de \$500 en concepto de "*lump sum*". Luego de reunirse e intercambiar varias comunicaciones escritas sin éxito, la Unión sometió el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado).

La vista de arbitraje se celebró el 12 de mayo de 2014. Durante la vista, las partes presentaron la Sumisión Conjunta, Estipulaciones de Hechos, Estipulaciones de Documentos y sus respectivos Memorandos de Derecho, luego de lo cual el caso quedó sometido para su adjudicación.

El Acuerdo de Sumisión de las partes fue el siguiente:

- A. Que el árbitro determine en primera instancia y conforme a derecho si los beneficios de aumento salarial de .50 centavos y el pago de "*lump sum*" de \$500 dólares comprendidos en el Artículo IX, Secc. III del Convenio Colectivo 2008-2011 se extienden por virtud de la aplicación del Artículo XL (Vigencia); por no haber habido una notificación por escrito por ninguna de las partes.

B. De determinar que los beneficios de aumento anual y pago de "lump sum" eran pagaderos a los querellantes, el árbitro celebre una vista donde las partes presentarán evidencia para determinar si el Patrono adeuda alguna cantidad por estos conceptos. De ser este el caso, que el árbitro provea el remedio adecuado.

Para resolver estas controversias, la árbitro evaluó la Sección 3 del Artículo IX del Convenio sobre Jornales y Clasificaciones y el Artículo XL sobre Vigencia del Convenio, que disponen como sigue:

ARTÍCULO IX

JORNALES Y CLASIFICACIONES

Sección 3:

Todos los empleados de la unidad contratante, excepto los de la clasificación I, recibirán un aumento de cincuenta centavos (\$.50) por hora durante el primer año de vigencia de este convenio; treinta y cinco centavos (\$.35) de aumento por hora durante el segundo año de vigencia de este convenio; y treinta y cinco centavos (\$.35) de aumento por hora durante el tercer año de la vigencia de este convenio. En cuanto a los empleados de la Clasificación I, véase tabla adjunta como Apéndice "B". Además, se pagará a todos los empleados de la unidad contratante una suma englobada de quinientos (\$500) dólares durante el primer año, cuatrocientos (\$400) dólares durante el segundo año y trescientos (\$300) dólares durante el tercer año de vigencia del convenio.

ARTICULO XL

VIGENCIA

Este convenio empezará a regir desde el día 1ro. de septiembre de 2008 y permanecerá en plena fuerza y vigor desde dicho día hasta su terminación a media noche del 31 de agosto de 2011.

Este convenio cuando firmado por los representantes oficiales de la Compañía y de la Unión, deberá hacerse efectivo y permanecer efectivo como ha sido descrito anteriormente y deberá continuar y permanecer en plena fuerza y vigor de año en año de aquí en adelante a menos que una notificación por escrito sea dada por lo menos a los sesenta (60) días antes de su fecha de expiración por cualquiera de las partes, indicando su intención de modificar o terminar este convenio.

En testimonio de lo aceptado y acordado, las partes firman el presente convenio colectivo en San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de octubre de 2008.

A su vez, la árbitra evaluó la prueba documental estipulada por las partes, así como los hechos que estas estipularon,¹ para determinar si,

¹ La prueba documental que tuvo ante sí la árbitra fue la siguiente:

1. Convenio Colectivo 2008-2011.
2. Carta de 22 de agosto de 2011, dirigida a Sandra Angueira y suscrita por José A. Figueroa.
3. Carta del delegado en el primer paso a Sandra Angueira, fechada el 8 de septiembre de 2011.
4. Carta fechada el 12 de septiembre de 2011, suscrita por la Lcda. Anabel Rodríguez.
5. Carta con fecha el 15 de septiembre de 2011, suscrita por José A. Figueroa.
6. Carta fechada el 26 de septiembre de 2011, suscrita por Sandra Angueira.
7. Carta fechada el 27 de septiembre de 2011, sobre segundo paso, suscrita por José A. Figueroa.
8. Carta de 30 de septiembre de 2011, suscrita por Sandra Angueira.
9. Solicitud para Designación o Selección de Árbitro con fecha de 4 de octubre de 2011. Lista de querellantes se anejó con la Solicitud.

Los hechos estipulados por las partes fueron los siguientes:

1. Que las partes firmaron un Convenio Colectivo el 15 de octubre de 2008.
2. Que el Convenio Colectivo entró en vigor el 1 de septiembre de 2008 y expiraba a la media noche del 31 de agosto de 2011.
3. Que ninguna de las partes notificó por escrito, según lo establece el Artículo XL "Vigencia" su intención de modificar o terminar este convenio.
4. Que debido a ello el Convenio Colectivo continuó y permaneció en plena fuerza y vigor por espacio de un año; que durante ese año de extensión, la Compañía pagó todos los beneficios negociados con excepción del aumento anual de .50 centavos y pago de "lump sum" de \$500 dólares que reclama la Unión.
5. Que a raíz de esta la Unión hizo una reclamación solicitando que se le pague lo dispuesto en el Convenio Colectivo. Esto es, 50 centavos de aumento y el pago de \$500.00 dólares por concepto de "lump sum".
6. Que la reclamación de la Unión se hizo el 8 de septiembre de 2011, por escrito a través del delegado y los querellantes son los que aparecen en la lista anejada.
7. Que la reclamación se le entregó el día 8 de septiembre a Sandra Angueira, [gerente de Recursos Humanos].
8. Que las partes se reunieron en el primer paso para discutir la querrela el 19 de septiembre de 2011.
9. Que el 26 de septiembre de 2011, Sandra Angueira contestó por escrito su decisión del caso.
10. Inconforme la Unión procede al segundo paso y por escrito solicita el mismo en carta fechada 27 de septiembre de 2011.
11. Que las partes acuerdan reunirse en el segundo paso el 29 de septiembre de 2011.
12. Que las partes se reunieron en el segundo paso el 29 de septiembre de 2011 y discutieron la querrela.

conforme a derecho, los beneficios de aumento salarial de cincuenta (.50) centavos y el pago de "lump sum" de \$500.00 dólares comprendidos en el Artículo IX, Sección 3 del Convenio Colectivo 2008-2011, se activaban en la fase de la extensión anual del Convenio hasta que se adoptara uno nuevo. En el laudo de 3 de julio de 2015, la árbitro concluyó que el aumento salarial de cincuenta centavos y el pago de "lump sum" de \$500 no se extendieron por virtud de la aplicación del Artículo XL sobre Vigencia del Convenio. Según la árbitro, el lenguaje claro del Artículo LX, Sección 3 del Convenio Colectivo 2008-2011, establecía que la obligación contractual de la Compañía de pagar el aumento salarial y el pago del "lump sum" allí acordado con la Unión se realizaría el primer, segundo y tercer año durante la vigencia del Convenio con fecha de terminación a la media noche del 31 de agosto de 2011. Resolvió que el aumento salarial y los \$500 por concepto de "lump sum" establecidos en el Artículo IX, Sección 3, del Convenio Colectivo 2008-2011, aplicaban durante el primer año de vigencia del Convenio, pero estos no se extendían por la aplicación del Artículo XL sobre Vigencia. La árbitro se basó en la máxima latina *expressio unius est exclusio alterius*, que establece que lo expresado para incluir una o más clases específicas, tiene el efecto de excluir las clases no especificadas. Por ello, quedaron excluidos tales beneficios para los años de vigencia posteriores a la fecha de terminación del Convenio, en virtud de la renovación automática, hasta que se adoptara un nuevo Convenio. Por tal razón, la árbitro ordenó el cierre y archivo del caso con perjuicio.

Inconforme con el laudo emitido, la Unión presentó una Petición de Revisión de Laudo Arbitral ante el Tribunal de Primera Instancia en la que planteó que la árbitra erró al no decidir conforme a derecho y emitir un laudo que se apartaba del lenguaje del Convenio Colectivo, la

13. Que el 30 de septiembre de 2011, Sandra Angueira envió su decisión por escrito de la querrela.

evidencia presentada, el proyecto de sumisión, la política pública, el derecho aplicable y el debido proceso de ley. Específicamente, la Unión planteó que en el Convenio se disponían aumentos salariales para los años 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011, que tenían fechas específicas e idénticas a otorgarse y que TRANE las honró para el año 2011-2012.²

El Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia el 22 de septiembre de 2015 en la que se negó a revisar y revocar el laudo del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos por considerarlo razonable y conforme a derecho.

Inconforme con ese dictamen, la Unión presentó este recurso de apelación, el cual acogimos como una petición de *certiorari*, por tratarse de la revisión de un laudo. La Unión plantea que al confirmar el laudo el foro de primera instancia cometió los siguientes tres errores: 1) al concluir que en el ámbito de acción de la árbitro, y tomando en cuenta que en la petición se cuestionó el alcance de una cláusula del convenio colectivo, este estaba obligado a ceñirse a las normas de interpretación de los contratos, no teniendo facultad para modificar, enmendar, revisar o añadir cualquiera de los términos del convenio colectivo; 2) al guardar silencio e ignorar lo dispuesto en el Artículo IX, Sección 1, que establece, al igual que la Sección 3, aumentos salariales los cuales contienen fechas específicas e idénticas a otorgarse dichos aumentos, el Tribunal De Primera Instancia no fundamentó su decisión en la evidencia y documentos estipulados en el récord, la sumisión y el

² Los errores señalados fueron los siguientes:

Err[ó] la honorable [á]rbitro al emitir un laudo que se aparta de la esencia del convenio colectivo y el acuerdo de sumisión, violando así la política pública al enmendar este cuando señal[ó] “que los beneficios de aumento salarial de .50 centavos y el pago de “lump sum” de \$500.00 d[ó]lares comprendidos en el art[í]culo ix, secc. 3 del convenio colectivo del 2008-2011, no se extienden por virtud de la aplicación del art[í]culo xl (vigencia), **la cual contiene una cl[á]usula de renovación autom[á]tica**; al ignorar lo dispuesto en el art[í]culo ix, secci[ó]n 1, y que se describen en el ap[é]ndice b[,] el cual disponen aumentos salariales para los años 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 los cuales tienen fechas espec[í]ficas e id[é]nticas a otorgarse y la compañ[í]a los continu[ó] honrando para el año 2011-2012; ignorando y deshaci[é]ndose del lenguaje, contexto y cualquier otro indicio de la intención de los contratantes.

Err[ó] la honorable [á]rbitro al no decidir el laudo conforme a la evidencia presentada y estipulada por las partes violando así el debido proceso de ley.

Err[ó] la honorable [á]rbitro al no decidir conforme a derecho e ignorando las reglas de derecho sustantivo y doctrinales prevaletes.

convenio colectivo, otorgando un remedio que se aparta de la esencia del convenio colectivo y el acuerdo de sumisión; y 3) al no decidir conforme a derecho ignorando las reglas de derecho sustantivo y doctrinas legales prevalecientes al interpretar la cláusula de renovación automática (Artículo XL).

II

Antes de entrar a considerar los errores señalados conjuntamente, por referirse esencialmente al mismo asunto, procede exponer cuál es el estándar de revisión de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que revoca un laudo de arbitraje.

En Puerto Rico existe un interés apremiante por parte del Estado de promover métodos alternos de adjudicación, como lo es el arbitraje.³ La resolución de las controversias por esa vía alterna al trámite judicial resulta en menos costosa para los litigantes y en una solución más rápida. Por ello, en nuestra jurisdicción existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje como método alternativo para la solución de disputas. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 D.P.R., en la pág. 26; *Constructora Estelar v. Auto. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1, 30 (2011).

Es doctrina reiterada que los foros judiciales se abstendrán de entender en una controversia que las partes acordaron someter al proceso alternativo del arbitraje. Esta doctrina de autolimitación judicial aplica a cualquier ámbito de las relaciones humanas sujetas a la adjudicación de controversias jurídicas. *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 D.P.R. 846, 849 (1989). Esta norma responde a que el arbitraje es un mecanismo rápido y menos costoso que los procedimientos judiciales, a la vez que ofrece mayor flexibilidad a las partes para resolver sus disputas de toda índole. *Pérez v. A.F.F.*, 87 D.P.R. 118, 127 (1963). Así, se ha señalado que “cuando se acuerda el uso del arbitraje como mecanismo para ajustar las controversias, se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia,

³ Para un examen exhaustivo de la institución del arbitraje en Puerto Rico, véase *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 D.P.R. 1, 18-28 (2011).

cuya interpretación merece gran deferencia". *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 D.P.R. 443, 449 (2007), citado con aprobación en *Depto. de Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 D.P.R. 315, 325 (2011); *Aut. Puertos v. HEO*, 186 D.P.R. 417, 424 (2012).

Existen dos tipos principales de arbitraje voluntario; el arbitraje comercial y el arbitraje industrial u obrero-patronal. En el ámbito laboral, el mecanismo de arbitraje surge como parte del proceso de negociación colectiva, cuyo fin es preparar un Convenio Colectivo. Así, cuando en un Convenio Colectivo se pacta someter a arbitraje las controversias que puedan surgir entre el patrono y los empleados, se crea un foro alternativo a los tribunales en el que se sustituye a los jueces por los árbitros. En el ámbito obrero-patronal se favorece el arbitraje con mayor preeminencia debido a que es un medio más apropiado que los tribunales de justicia a la hora de resolver disputas que surjan de la relación contractual entre las partes. Ello, debido a que es menos técnico, más flexible y menos oneroso. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 D.P.R., en la pág. 425 (2012); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 456 (2011); *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 D.P.R. 347, 352 (1999).

En Puerto Rico, la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, conocida como la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 3201 *et seq.*, establece en su Artículo 1 que dos o más partes podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para resolver mediante arbitraje cualquier controversia que en el futuro surja entre ellos de ese acuerdo o en relación con este. Ese convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio. 32 L.P.R.A. sec. 3201. *Constructora Estelar v. Auto. Edif. Púb.*, 183 D.P.R., en la pág. 30, que sigue a *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 D.P.R. 579 (2011); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 D.P.R. 990, 1002 (2010).

Si en el convenio de sumisión las partes acordaron que el laudo sería emitido conforme a derecho, el tribunal tiene la facultad para revisar

los méritos jurídicos del laudo. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 D.P.R., en la pág. 1007, y la extensa jurisprudencia que así lo reitera.⁴ Cuando se le exige a un árbitro que emita un laudo conforme a derecho, ello significa que el árbitro debe aplicar las normas de derecho sustantivo y las doctrinas legales prevalecientes al emitir su juicio. *Id.*⁵

No obstante lo anterior, independientemente de si el laudo es conforme a derecho o no, el legislador estableció en la Ley de Arbitraje que el tribunal podrá revocar un laudo de arbitraje cuando: (1) se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido; (2) hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o de cualquiera de ellos; (3) los árbitros actuaron erróneamente al tratar de posponer la vista luego de causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurriesen en cualquier error que perjudique los derechos de cualesquiera de las partes; (4) cuando los árbitros se extiendan en sus funciones o el laudo emitido no resuelva de forma final y definitiva la controversia sometida; o (5) no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin la intención de arbitrar. Artículo 22 de la Ley de Arbitraje, ya citado. *Constructora Estelar v. Auto. Edif. Púb.*, 183 D.P.R., en la pág.34.

La Ley de Arbitraje también contempla situaciones en las que procede la modificación o corrección del laudo cuando: (1) hubo evidente error en el cálculo en cuanto a unas cifras, error en la descripción de la

⁴ Véanse *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 D.P.R., en la pág. 353 (1999); *Febus y otros v. MARPE Const. Corp.*, 135 D.P.R., en las págs. 216-217; *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 D.P.R. 846, 849 (1989); *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, 105 D.P.R. 832, 836-837 (1977); *United Steelworkers v. Paula Shoe Co., Inc.*, 93 D.P.R. 661, 667 (1966), seguidos en *Constructora Estelar v. Auto. Edif. Púb.*, 183 D.P.R., en la pág. 33. Véanse, además, *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, 168 D.P.R. 674, 682 (2006), reiterado en *Depto. de Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 D.P.R. 315, 325 (2011).

⁵ En los laudos que son conforme a derecho, la revisión judicial es análoga a la de las decisiones administrativas. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 D.P.R., en la pág.449; *Rivera v. Adm. Trib.*, 144 D.P.R. 808, 821-822 (1998). Por tal razón, se ha señalado que las determinaciones de hechos en laudos de arbitraje conforme a derecho pueden ser revisadas cuando no están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente. *U.T.I.C.E. v. C.E.A.T.*, 147 D.P.R. 522, 528 (1999). No obstante, cabe aclarar que, aún en estos casos, los tribunales de instancia no deben inclinarse a decretar la nulidad del laudo a menos que efectivamente este no haya resuelto la controversia conforme a derecho. Así, se ha determinado que una mera discrepancia de criterio no justifica la intervención judicial, pues, ello derrotaría los propósitos fundamentales del arbitraje. *Constructora Estelar v. Auto. Edif. Púb.*, 183 D.P.R., en las págs. 33-34, que sigue lo resuelto en *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, 108 D.P.R., en las págs. 608-609.

persona, cosa o propiedad; (2) los árbitros hayan resuelto sobre materia que no le fuera sometida; (3) el laudo sea imperfecto en materia de forma, sin afectar los méritos de la controversia. Artículo 23 de la Ley de Arbitraje, ya citado. *Constructora Estelar v. Auto. Edif. Púb.*, 183 D.P.R., en la pág. 35; *Autoridad sobre Hogares v. Tribl. Superior*, 82 D.P.R., en la pág. 362.⁶

De lo anterior, podemos colegir que la revisión de los laudos de arbitraje al amparo de la Ley de Arbitraje se circunscribe a las razones contenidas en el referido estatuto, es decir, la determinación de fraude, conducta impropia, falta del debido proceso de ley, violación a la política pública, falta de jurisdicción o que el laudo no resuelve todos los asuntos en controversia. *Constructora Estelar v. Auto. Edif. Púb.*, 183 D.P.R., en la pág. 35.

Ausentes estas consideraciones, se impone la autolimitación judicial, es decir, se respeta la decisión emitida por el o la árbitro en el caso sometido para su adjudicación. Como bien reiteró recientemente el Tribunal Supremo, un laudo no puede anularse por meros errores de criterio ya sean estos en cuanto a la ley o en cuanto a los hechos. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R., en las págs. 299, 328-329 (2011), que sigue lo resuelto en *Autoridad sobre Hogares v. Tribl. Superior*, 82 D.P.R., en la pág. 353.

Por lo dicho, la facultad de un tribunal para revisar un laudo de arbitraje, aun cuando se acordara que fuera “conforme a derecho”, no es tan absoluta como para sustituir discrecional y totalmente el juicio del árbitro por el del juez o la jueza, salvo que haya total desprecio de las normas y doctrinas aplicables a la cuestión planteada. Por eso se ha

⁶ En *Autoridad sobre Hogares v. Tribl. Superior*, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

De acuerdo con los antes expresado debemos concluir que la Ley 376 de 1951 no autorizó la revisión judicial en su fondo o méritos de un laudo de arbitraje por otra parte emitido con facultad para ello, y contra dicho laudo sólo puede decretarse su revocación, y su modificación o corrección, cuando acontecieren los motivos estatuidos en los artículos 22 y 23 de la referida ley.

Autoridad sobre Hogares v. Tribl. Superior, 82 D.P.R., en la pág. 362.

afirmado que los tribunales no deben inclinarse fácilmente a decretar la nulidad de esa decisión, a menos que el árbitro haga caso omiso del derecho, como fue reiterado en *UGT v. Corp. Difusión Púb.*, 168 D.P.R., en las págs.682-683, o realice una interpretación claramente errónea de las normas jurídicas aplicables, como fue intimado en *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, ya citado. Aún más, los tribunales no pueden sustituir el criterio del árbitro, siquiera bajo la hipótesis de que en el foro judicial se hubiese provisto un remedio distinto. *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, 105 D.P.R. 832, en la pág. 838. En eso estriba precisamente la deferencia hacia el juicio emitido por un árbitro.

Con este marco doctrinario, examinemos los errores planteados por la Unión.

III

El fundamento esencial del laudo, acogido igualmente por el foro de primera instancia, es que el Convenio dispuso expresamente para el pago de ciertos beneficios económicos a los unionados durante los primeros tres años de su vigencia regular. Nada dispuso sobre cómo se extenderían y hasta cuándo tales beneficios si, llegada la fecha de terminación original, se prolongaba su vigencia por un año más, hasta la aprobación de un nuevo Convenio. Tal omisión impedía extender esos beneficios más allá de los primeros tres años de vigencia del Convenio. Una decisión contraria implicaría la alteración de tales acuerdos.

El Tribunal de Primera Instancia consideró que, así fundamentado, el laudo fue emitido conforme a derecho, por lo que la árbitro no incurrió en los errores señalados. En cuanto al primer y segundo error planteados, consistentes en que la árbitro erró en la interpretación del Convenio y la evidencia presentada, lo que viola la política pública y el debido proceso de ley, el Tribunal de Primera Instancia examinó la decisión de la árbitro de que el aumento salarial de \$.50 y el pago del “*lump sum*” se acordaron para el primer, segundo y tercer año de vigencia del convenio y que el

aumento que reclamaba ahora la Unión correspondía al primer año de vigencia del convenio, no para un cuarto año de vigencia del convenio. El tribunal *a quo* determinó que no podía llegarse a otra conclusión distinta y que la árbitro actuó en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por las partes, conforme al Convenio y al Acuerdo de Sumisión.

El foro sentenciador añadió que la decisión de la árbitro no se dio en el vacío, sino que se emitió luego de examinar la estipulación de hechos y de los documentos sometidos por las partes, así como sus respectivas posiciones por escrito. A su vez, el tribunal *a quo* indicó que en este caso no existía duda sobre cuál fue la voluntad de las partes en el Convenio, por lo que no podía entrar a dirimir lo que alegadamente las partes intentaron pactar el momento de otorgarlo, ya que el foro para determinar cuál fue la intención de las partes a la hora de contratar era el Negociado y no el Tribunal de Primera Instancia.

En su sentencia, el tribunal *a quo* señaló que acoger el planteamiento de la Unión y entrar a dirimir la intención de las partes más allá de la letra del Convenio, cuando ni el Convenio ni el Acuerdo de Sumisión así se lo permitían a la árbitro, acarrearía que la árbitro enmendara el Convenio, lo cual, según el Artículo XVIII del Convenio le estaba vedado. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia señaló que acoger la posición de la Unión significaría concluir y asumir que el texto del Convenio no es claro, cuando este asunto no se levantó oportunamente ante la árbitro.

El tribunal *a quo* también hizo referencia a que, según lo aquilatado por la árbitro, el Apéndice B del Convenio especifica los períodos y cantidades exactas que se pagarían para cada uno de los tres años. Ese foro destacó que las cantidades van decreciendo por año, por lo que no se sostiene el argumento de la Unión de que debían pagarse las cantidades contempladas para el primer año de vigencia del Convenio **en el cuarto**

año de vigencia. Por lo dicho, el Tribunal de Primera Instancia concurrió con la árbitro en cuanto a que el convenio era claro; en que las cantidades negociadas por concepto de aumento salarial y de “*lump sum*” se limitaron a los años 2008-2009, 2009-2010 v 2010-2011; y en que el texto del Convenio no permitía que la árbitro enmendara el Convenio para conceder beneficios para la Unión y obligaciones para la Compañía o viceversa, beneficios para la Compañía y obligaciones para la Unión. Por tal razón, el tribunal *a quo* concluyó que no se cometieron los errores primero y segundo señalados.

En cuanto al tercer error señalado por la Unión en cuanto a que la árbitro ignoró el derecho sustantivo y las doctrinas legales, el Tribunal de Primera Instancia examinó el laudo y la evidencia estipulada y determinó que la árbitro utilizó los mecanismos interpretativos disponibles según nuestra jurisprudencia para interpretar los convenios colectivos y llegó a una conclusión razonable.

A su vez, el foro sentenciador destacó la norma de que cuando se acuerda el uso del arbitraje como mecanismo para ajustar las controversias, se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia. Al aplicar esa norma al caso de autos, el tribunal *a quo* determinó que la árbitro ejerció su deber ministerial y atendió la cuestión planteada por las partes conforme al Convenio y que acoger la solicitud de la Unión violaría la política pública que favorece el arbitraje obrero patronal y su deferencia.

La decisión del Tribunal de Primera Instancia de no revisar el laudo recurrido, por considerarlo conforme a derecho, nos parece correcta y prudente. No ha mediado abuso de discreción de su parte y tampoco detectamos prejuicio, pasión o arbitrariedad en su juicio. Procede denegar el auto solicitado para su revisión por este foro intermedio.

IV

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones